

CONSTANCIA: Manizales, 09 de febrero de 20201le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el requerimiento a la parte demandante.

Natalia G.

María Natalia García O.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	FERREAGROVALLE S.A.S.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA TOBON LOAIZA – CENTRO AGRO L&C S.A.S
RADICADO	170014003001 2021 00031 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por el **FERREAGROVALLE S.A.S.** representada legalmente por **ANGELA MARICELA LLANO FLÓREZ** contra la señora **LUISA FERNANDA TOBON LOAIZA y CENTRO AGRO L&C S.A.S**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Tratándose de asunto donde se solicita medida cautelar, estamos frente a proceso declarativo donde no se configuran los supuestos de hecho de los literales a y b del artículo 590 de la misma codificación, siendo dable aplicar, en todo caso, lo dispuesto en el literal c de la norma mencionada, a condición de que la parte demandante ponga de presente motivos **atendibles** que viabilizan el decreto de la medida cautelar deprecada, específicamente sobre **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, sin los cuales no es dable que las medidas (innominadas para este tipo de proceso) puedan abrirse paso. En todo caso, la parte demandante deberá aportar caución por un valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

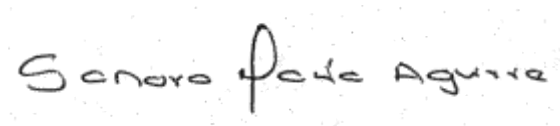
Tal como se plantea la solicitud de medida, cautelar tampoco sería procedente perseguir dichos bienes de tratarse de una unidad económico establecimiento de comercio.

2. Adecuará el poder allegado al proceso conforme las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que conste para este despacho que el mismo fue remitido desde el correo autorizado para notificaciones judiciales obrante en el registro mercantil de la entidad. La demanda se dirige contra persona jurídica, no obstante lo anterior, el poder (Fl. 171) se confirió para

presentar la demandan únicamente contra aquel (inc. 1 art. 74 C. G.P). En este sentido, deberá allegar un poder que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del C. G.P)

3. Explicará el motivo por el cual **CENTRO AGRO L&C S.A.S** funge como parte demandada, aun cuando no se encuentra dentro de los documentos mención alguna sobre su participación en el presente negocio pese lo manifestado en la demanda, específicamente las facturas no se emitieron a nombre de dicha persona jurídica.
4. Precisará su solicitud especial en cuando al domicilio de cumplimiento considerando que como factor de competencia se señala el domicilio de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE¹



NGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c0915ee252a107f4a73e6ae6ed18fd136c9cec7f6347c854ccfe19e1d3
42**

Documento generado en 09/02/2021 04:44:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 022 fijado el 10 de febrero de 2020 a la 7:30 am.